

OCTAVA.—Los candidatos propuestos para la provisión de las plazas deberán presentar, en la Secretaría General de la Universidad, en el plazo de quince días hábiles siguientes al de concluir la actuación de la Comisión, por cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento expedido por el Registro Civil correspondiente.

b) Certificación médica oficial de no padecer enfermedad ni defecto físico o psíquico para el desempeño de las funciones correspondientes a Profesor de Universidad, expedida por la Dirección Provincial o Consejería, según proceda, competente en materia de Sanidad.

c) Declaración jurada de no haber sido separado de la Administración del Estado, Institucional o Local, ni de las Comunidades Autónomas, en virtud de expediente disciplinario y no hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

Los que tuvieren la condición de funcionarios públicos de carrera estarán exentos de justificar tales documentos y requisitos, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo del que dependan, acreditativa de su condición de funcionario y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

Badajoz, a 6 de marzo de 1989.

EL RECTOR

ANEXO I

Cuerpo al que corresponde la plaza: Catedrático de Universidad.

Area de conocimiento a la que corresponde: Economía Aplicada.

Referencia del concurso: 17/1.
Departamento al que está adscrita: Economía Aplicada y Organización de Empresas.

Actividades a realizar por quien obtenga la plaza: Docencia en investigación en materias relativas a «Comercio Exterior y Mercados Internacionales».

Clase de convocatoria: Concurso.

Número de plazas: 1.

Cuerpo al que pertenece la plaza: Titular de Universidad.

Area de conocimiento a la que corresponde: Filología Alemana

Referencia del concurso: 17/2.

Departamento al que está adscrita: Filología Inglesa y Alemana.

Actividades a realizar por quien obtenga la plaza: Las que se incluyen en el Plan Docente del Departamento con respecto a la Sección de Alemán.

Clase de convocatoria: Concurso.

Número de plazas:

Area de conocimiento a la que corresponde: Historia Medieval.

Referencia del concurso: 17/3.

Departamento al que está adscrita: Historia.

Actividades a realizar por quien obtenga la plaza: Docencia e investigación en Historia Medieval.

Clase de convocatoria: Concurso.

Número de plazas: 1.

Area de conocimiento a la que corresponde: Economía Aplicada.

Referencia del concurso: 17/4.

Departamento al que está adscrita: Economía Aplicada y Organización de Empresas.

Actividades a realizar por quien obtenga la plaza: Docencia en Política Económica.

Clase de convocatoria: Concurso.

Número de plazas: 1.

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO 7/1989, de 14 de marzo, por el que se asignan a las Consejerías de la Presidencia y Trabajo y de Agricultura, Industria y Comercio, las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura por el Real Decreto 886/88, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La adecuada organización del Servicio de Protección Civil exige una especial y puntual atención a aquellas situaciones y actividades potencialmente susceptibles de ocasionar accidentes mayores y que

originan un estado de gran riesgo colectivo. Tal es el caso de ciertas actividades industriales en las que por la peligrosidad de las materias utilizadas, los productos obtenidos o los procesos de elaboración de los mismos, constituyen un riesgo potencial de emergencia.

El Real Decreto 886/88, de 15 de julio, (B.O.E. número 187 de 05-07-88), ha prestado la atención requerida por estas actividades en orden a la prevención de accidentes mayores, instrumentando los mecanismos que hagan posible la disminución del riesgo de accidentes y, en todo caso, la limitación y el control de las consecuencias de éstos respecto a la salud y seguridad de las personas, del medio ambiente y de los bienes, así como interesando al propio tiempo en las medidas que establece a todas las personas, entidades y Administraciones Públicas implicadas. Se atribuyen en este Real Decreto unas competencias a las Comunidades Autónomas para

cuyo ejercicio por la Junta de Extremadura se hace preciso una determinación de los órganos a los que corresponde ejercerlas, como prevé la Disposición Adicional Cuarta del propio Real Decreto.

A este respecto, hay que tener presente que si la materia de Protección Civil y Seguridad está atribuida en términos generales a la Consejería de la Presidencia y Trabajo, sin embargo la regulación que el citado Real Decreto establece afecta profundamente al ejercicio de actividades industriales cuya promoción, desarrollo y control está atribuido a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio. Parece oportuno, por tanto, que las competencias que el Real Decreto 886/88, de 15 de julio, atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura sean distribuidas entre las dos citadas Consejerías, correspondiendo a la de Agricultura, Industria y Comercio las que impliquen una relación entre la Administración Autonómica y los industriales y empresas y a la Presidencia y Trabajo aquellas otras que afecten a la organización y ejecución de la Protección Civil y Seguridad propiamente dicha.

Finalmente, la naturaleza misma de la materia de que se trata y el contenido que se está exigiendo a las informaciones y declaraciones que deben presentar los industriales, requiere que se dé un tratamiento especial a dicha documentación, que asegure su utilización a los exclusivos fines para los que se ha solicitado u obtenido, y garantice en todo momento su carácter confidencial.

En virtud de lo expuesto y en base a las atribuciones que me confiere el artículo 10.5 de la Ley de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO :

ARTICULO 1.º Los órganos competentes de la Junta de Extremadura a que se refieren los artículos 4.º 2, 5.º y 11 del Real Decreto 886/88, de 15 de julio, son:

1. La Consejería de Agricultura, Industria y Comercio para el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Recibir y recabar la información a que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Real Decreto referido, y la declaración simplificada que deberán presentar los industriales de conformidad con lo dispuesto en la citada norma, así como, en su caso, la información a que hace referencia el artículo 13 de la misma.

b) Promover la autoprotección corporativa y asegurar la elaboración por las industrias de los Planes de Emergencia Interior, así como el cumplimiento de la normativa vigente sobre prevención de riesgos que sea de su competencia, mediante el ejercicio de las correspondientes facultades de inspección y sanción.

A estos efectos, establecerá los sistemas de inspección o de control necesarios para asegurar que las medidas establecidas dentro de la actividad industrial sean las necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en dicho Real Decreto, y comunicará, en su caso, a la autoridad competente las infracciones que

se produzcan para la imposición de la sanción que proceda.

c) Informar de inmediato al Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre accidentes mayores de que tenga conocimiento que se originen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, así como de cualquier incidente que pudiera dar lugar a su desencadenamiento.

d) Recabar de los industriales la información adicional que se estime necesaria, mediante resolución motivada cuando en la evaluación de los estudios de seguridad presentados por los mismos y la consiguiente elaboración del Plan de Emergencia Exterior, sea insuficiente la disponible.

e) Colaborar con la Consejería de la Presidencia y Trabajo en la evaluación de la información a que se refiere el apartado a), así como en la elaboración de los Planes de Emergencia Exterior que se contemplan en el apartado b) del número siguiente.

2. La Consejería de la Presidencia y Trabajo para el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Recibir de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, evaluar y emplear en coordinación con el Delegado de Gobierno y Gobernador Civil, en su caso, así como con los Alcaldes, la información entregada en la misma y referida en el apartado 1.a) de este artículo.

b) Elaborar los Planes de Emergencia Exterior de las industrias o polos industriales afectados por los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del mismo Real Decreto, que estén radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como los planes que se prevén en su disposición transitoria segunda del mismo.

A tal fin, se tendrán en cuenta los criterios que establezca la Directriz Básica para la Planificación del Riesgo Químico, que será aprobada por el Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil, en aplicación del artículo 11 de la Ley 2/1985, así como las informaciones aportadas por los industriales y por los correspondientes Alcaldes u obtenidas de oficio.

c) Proponer al Consejo de Gobierno, la aprobación de los Planes de Emergencia Exterior a que se hace referencia en el apartado anterior, previo informe de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

d) Remitir al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, los Planes de Emergencia Exterior, así como los documentos cumplimentados que la Comunidad Económica Europea requiera al Estado español sobre las industrias afectadas por citado Real Decreto.

e) Ejecutar los Planes de Emergencia Exterior, en coordinación con los Organos de la Administración del Estado y con las autoridades locales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.º 1.f) del mismo Real Decreto.

f) Recabar la información adicional que estime necesaria, mediante resolución motivada cuando en la evaluación de los estudios de seguridad presentados por los industriales y la consiguiente elaboración del Plan de Emergencia Exterior sea insuficiente la disponible.

g) Recibir la información que deben dar los Alcaldes sobre accidentes mayores que se originen en el término municipal, así como sobre cualquier incidente que pudiera dar lugar a su desencadenamiento y dar traslado de inmediato de dicha información al Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma.

h) Cualquier otra competencia que tenga atribuida la Comunidad Autónoma en esta materia y que no corresponda por Ley o disposición reglamentaria del Estado a otro órgano de la misma.

ARTICULO 2.º 1. La Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, remitirá a la Consejería de la Presidencia y Trabajo, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, la documentación a que se refiere el apartado 1.a) del artículo anterior y la informará de inmediato sobre accidentes mayores que se originen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, así como de cualquier incidente que pudiera dar lugar a su desencadenamiento.

De toda la documentación recibida de los industriales, quedará copia en la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio a los efectos previstos en los apartados 1.b) y e) del artículo anterior.

2. En el plazo de 15 días desde su recepción, la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio remitirá a la Consejería de la Presidencia y Trabajo un informe que contenga una evaluación de la información presentada por los industriales, así como aquellos aspectos técnicos que estime relevantes en la elaboración del Plan de Emergencia Exterior.

Asimismo, en el plazo de 15 días evacuará los informes que le sean solicitados por la Consejería de la Presidencia y Trabajo a los mismos efectos.

ARTICULO 3.º Las Consejerías de Agricultura, Industria y Comercio y de la Presidencia y Trabajo, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 886/88, de 15 de julio, así como para asegurar que las informaciones y declaraciones que en el mismo se mencionan sean utilizadas solamente para los fines respecto de los que se hubieran solicitado u obtenido.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su inserción en el Diario Oficial de Extremadura.

SEGUNDA.—Se faculta a los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio y de la Presidencia y Trabajo, para dictar las normas que requiera el desarrollo del presente Decreto.

En Mérida, a 14 de marzo de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 18/1989, de 14 de marzo, por el que se establece para el personal al servicio de la Junta de Extremadura un régimen de autoseguro y de indemnizaciones para los casos de fallecimiento e invalidez absoluta y permanente derivadas de accidente laboral.

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en los accidentes de trabajo sucedidos en el desempeño de las tareas ordinarias del trabajador o de aquellas otras que ocasionalmente se le encomienden por razón del servicio y la situación de necesidad económica familiar o personal que se derivan en caso de fallecimiento del mismo o de su incapacidad absoluta y permanente, se ha considerado conveniente en el ámbito del personal al servicio de la Junta de Extremadura la dotación de un fondo económico de autoseguro y el establecimiento de la correspondiente indemnización, con cargo al mismo, al objeto de compensar y mejorar económicamente estas situaciones.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo, y a iniciativa de ésta y de la Consejería de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de marzo de 1989,

DISPONGO:

ARTICULO PRIMERO.—Objeto.

1.—La Junta de Extremadura se constituye en autoaseguradora del riesgo de accidente laboral del personal a su servicio cuando, como consecuencia del mismo, se produzca la muerte o invalidez absoluta y permanente del trabajador.

2.—A tal efecto, se entiende por invalidez absoluta y permanente la situación física irreversible provocada por accidente laboral originados independientemente de la voluntad del trabajador, determinante de la total ineptitud de éste para el mantenimiento permanente de cualquier relación laboral o actividad profesional.

ARTICULO SEGUNDO.—Cobertura de riesgo.

El presente autoseguro cubre las contingencias descritas en la cláusula anterior, siempre que el accidente laboral ocurra en el desempeño de las tareas ordinarias encomendadas al trabajador o de aquellas que por razón del servicio se le pudieran encomendar ocasionalmente.

ARTICULO TERCERO.—Ambito de personal.

1.—La cobertura de los riesgos descritos abarca a los colectivos de personal siguiente:

a) Personal a que se refiere el Título II, capítulo primero de la Ley 2/1986, de la Función Pública de Extremadura.